



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 10173.5 / 2021.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 10 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación #####, CONSUMIDORES Y USUARIOS DE MADRID, debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ##### DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la **reclamación** que puede resumirse en: que el reclamante es cliente de la reclamada desde hace aproximadamente 10 años, que la compañía le comunica a raíz de una inspección realizada en julio del presente año que el contador registra un consumo mayor del que realmente se produce, en consecuencia solamente le rectifica la facturación de los últimos seis meses, con cuya rectificación no está conforme habida cuenta que la rectificación debería ser desde el inicio del contrato. Solicita la refacturación por mal funcionamiento del contador desde el principio del contrato.

La parte reclamada alega que hay que subrayar que el funcionamiento de los contadores viene verificado de fábrica, y se acredita por el marcado CE. Por lo tanto, al momento de ser instalados por ##### su funcionamiento es correcto. Si posteriormente se detectara un mal funcionamiento con error positivo en el aparato de medida, la facturación podrá ser rectificada hasta un periodo máximo de seis meses, en virtud del citado artículo 71 del Decreto 2922/1975.

Por lo tanto, una vez revisada la facturación del periodo comprendido del 14 de diciembre de 2020 al 21 de abril de 2021, no corresponde efectuar ninguna otra rectificación del periodo reclamado. ##### ha rectificado la facturación del periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 2020 al 21 de abril de 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 2922/1975, por lo que no procede ninguna otra rectificación.

Solicita se dicte LAUDO arbitral desestimatorio de las pretensiones mantenidas por el Cliente.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante y la parte reclamada comparecen a la audiencia por escrito.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Comunidad de Madrid

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante toda vez que no ha acreditado que el contador estaba mal desde el principio del contrato. El límite establecido por la norma en vigor aplicable es de 6 meses, artículo 71 del Decreto 2922/1975. Se le ha aplicado la norma interna de fugas y el método empleado por el reclamante para estimar el consumo son sus bidones, que habría que entender están normalizados por un laboratorio de metrología.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **unaninimidad**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la recepción de la notificación del LAUDO.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.